



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Radicado:	05001 41 05 001 2020 00493 01
Accionante:	Ángela Eugenia Morales Higuita
Accionada:	Colpensiones
Instancia:	Segunda – Consulta 02
Providencia:	Sentencia 36 de 2022
Tema:	Auxilio funerario
Decisión:	Confirma

En la fecha, surtido el trámite de rigor, este Despacho desata el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia, que fuera remitido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

ANTECEDENTES

La accionante pretende el pago indexado del auxilio funerario correspondiente a las exequias de LUZ ELENA HIGUITA OCAMPO. Como soporte de sus pretensiones expone que la señora HIGUITA OCAMPO era pensionada de Colpensiones, y falleció el 12 de julio de 2019, por lo que se realizaron servicios fúnebres que fueron prestados por ASOCIACIÓN MUTUAL BIENESTAR en virtud del contrato de servicios exequiales que dicha asociación tiene con la actora. Cuenta que solicitó el reconocimiento del auxilio a COLPENSIONES, entidad que lo negó argumentando que la certificación allegada emitida por la persona jurídica que prestó los servicios exequiales no era clara en cuanto a quién sufragó los mismos.

TRÁMITE

Mediante auto del 28 de mayo de 2021 el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales admitió la demanda y ordenó notificar tanto a COLPENSIONES como a la ANDJE, disponiendo además la comunicación al Ministerio Público, trámites que se llevaron a cabo en debida forma como consta en el expediente¹.

Estando en término COLPENSIONES presentó respuesta en la que se opone a las pretensiones, acepta la calidad de pensionada de la

¹ Archivos 1.5 a 1.8 del Expediente Digital

fallecida así como el trámite administrativo surtido, y dice no constarle la participación de la actora en el pago de las obras fúnebres por tratarse de hechos ajenos a la entidad, señalando que la prueba aportada para acreditarlos no es idónea.

SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante sentencia del 27 de octubre de 2021 el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales NEGÓ las pretensiones aduciendo que no existía prueba de que la fallecida fuera beneficiaria de la accionante, y al contrario, la prueba aportada por la entidad accionada indicaba que la fallecida no se encontraba entre los beneficiarios del contrato exequial. Condenó en costas a la actora y ordenó a su favor el grado jurisdiccional de consulta, para lo que remitió el expediente a reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

ALEGATOS

Habiendo correspondido por reparto a este Despacho, se emitió auto en que se admitió el grado de consulta y se corrió traslado para alegar.

COLPENSIONES presentó alegatos solicitando confirmar la sentencia, indicando que de las pruebas allegada se concluye que la pensionada fallecida no se encontraba entre los beneficiarios del contrato exequial de la demandante.

La parte actora no presentó alegatos.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

La competencia de este Despacho está dada por el artículo 69 del CPTSS, con la exequibilidad condicionada que declaró la Corte Constitucional en sentencia C-424 de 2015, en el sentido de que el grado jurisdiccional de consulta a favor del trabajador, afiliado o beneficiario, en los casos en que la sentencia es totalmente adversa a sus intereses, aplica no solo para procesos de primera instancia sino para aquellos de única instancia, como el particular.

PROBLEMA JURÍDICO

Se determinará si el fallo absolutorio debe ser modificado, confirmado o revocado, para lo que se analizará en el caso particular si se encuentra acreditado o no el derecho de la actora a percibir el auxilio funerario por las exequias de LUZ ELENA HIGUITA OCAMPO.

AUXILIO FUNERARIO

Dispone el artículo 51 de la ley 100 que:

«La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.»

Es pertinente anotar que las discusiones que se suscitaban cuando las obras fúnebres habían sido pagadas por un tercero en virtud de un contrato exequial, fueron superadas por la jurisprudencia en el entendido de que el tomador del seguro sigue teniendo derecho a percibir el auxilio, pues con la compra de la póliza y pago de la prima correspondiente sufragó por adelantado las sumas que luego cancelaría directamente la aseguradora.

CASO CONCRETO

No es objeto de discusión la calidad de pensionada de COLPENSIONES que ostentaba LUZ ELENA HIGUITA OCAMPO, ni su fallecimiento. Tampoco es mayor objeto de controversia que la demandante tenía contrato de servicios exequiales con la ASOCIACIÓN MUTUAL BIENESTAR.

Adicional a lo anterior, y descendiendo al certificado² reconocido por ambas partes y que el A quo usó como fundamento para decidir, también se puede concluir que dicha asociación prestó el servicio funerario por el fallecimiento de la señora HIGUITA OCAMPO, con un valor de \$4'389.015. En dicho certificado también se indica que la actora se encontraba al día con el pago de la cuota exequial, pero nótese que no se hace una relación entre ambas, es decir, no se indica que la prestación del servicio funerario obedeciera precisamente al contrato con la aquí actora, ni mucho menos se indica que la fallecida fuera su beneficiaria.

La accionada aportó además de este certificado, otro³ expedido por la misma asociación, donde se indican los beneficiarios y donde no está la fallecida, sobre el mismo este Despacho ha de notar que data del 11 de junio de 2020, muy posterior al fallecimiento, y solo se refiere a los

² Página 15 del archivo 1.1 del Expediente Digital

³ Página 14 del archivo 1.10 ibidem

beneficiarios que se encuentran sin indicar que se incluya el histórico de beneficiarios, pues es apenas lógico que si la pensionada había fallecido casi un año antes, para dicha fecha ya no estaba entre los beneficiarios actuales, lo que por demás repercute en el riesgo que asume la aseguradora y por lo tanto en el valor de la prima de seguro.

La anterior claridad solo para decir que no se podía dar por probado que la fallecida no fuese beneficiaria, cuestión que aunque guarda cierta relevancia para el proceso no implica desconocer la carga principal, que tenía la actora, consistente en probar que si lo era o, en todo caso, que sufragó su entierro, esta carga, como concluyó el *A quo*, no fue cumplida en tanto el certificado aportado no da cuenta de tal situación.

Por lo anterior se confirmará la decisión de fondo así como la condena en COSTAS, pues al ser la parte actora vencida en juicio, debía cargar con las mismas, sin que se evidenciase circunstancia alguna que pueda llevar a eximirla de dicha condena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de octubre de 2021 por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en el proceso ordinario laboral promovido por **ÁNGELA EUGENIA MORALES HIGUITA** contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR que esta decisión sea notificada mediante edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio del Despacho.

TERCERO: ORDENAR que, notificada esta decisión, sea devuelto el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA